

AUTO N. 07221

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO, interpuso acción popular con radicado No. 2003- 1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto

de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003- 01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Memorando No. **2012IE059518** del 09 de mayo de 2012, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos. 830043670-0

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, el día **9 de junio de 2015**, a las instalaciones del conjunto residencial **AGRUPACION DE VIVIENDA AGRUPACION**

DE VIVIENDA PINARES DE SAN JOSE con NIT. 830043670-0, ubicado en la Carrera 67 No. 170-65 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el marco de la referida visita también se realizó seguimiento al requerimiento No. 2012EE137343 del 13 de noviembre de 2012, para que se realizara el trámite de permiso de vertimientos, encontrando que se incumplió dicho requerimiento, y en consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No. 07401 del 3 de agosto de 2015** (2015IE143715).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las

garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que, con el objeto de de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como objetivo: i). Verificar la ocurrencia de la conducta, ii). Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o, iii). Si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de conformidad con la norma en cita, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación y la misma, no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 07401 del 3 de agosto de 2015**, así:

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas, lavado de superficies y unidades sanitarias.</i></p> <p><i>De acuerdo a la revisión el Usuario que actualmente genera aguas residuales domesticas las cuales se asume son infiltradas al suelo dado que no se observaron descargas en el vallado aledaño y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p><i>Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p><i>Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente Toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</i></p> <p><i>Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42) se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.</i></p> <p><i>Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE042371 del 31/03/2012 mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.</i></p>	

(...)”

Que, en consideración a los preceptos jurídicos así como los argumentos técnicos y con miras a completar los elementos probatorios necesarios para continuar la acción administrativa ambiental de carácter sancionatoria se dispondrá a solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar visita técnica al predio ubicado en la Carrera 67 No. 170-65 en la localidad de

Suba de esta ciudad, donde se ubica el conjunto residencial **AGRUPACION DE VIVIENDA PINARES DE SAN JOSE** con NIT. 830043670-0, a fin de establecer la existencia de vertimientos de aguas residuales al suelo y/o al vallado que se encuentra en la parte externa del predio, lo anterior presuntamente sin contar con el respectivo permiso de vertimientos en atención a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.10., 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Para ello definirá con línea de tiempo existencia de permiso de vertimientos, necesidad, trámites desarrollados, existencia de vertimientos y georreferenciación, caracterización entre otros aspectos que definan o no la existencia de infracción ambiental.

Adicional se hace necesario la Subdirección del Recurso Hídrico allegue los soportes técnicos desarrollados frente a las solicitudes y requerimientos realizadas mediante oficios y memorandos **2012EE137343** del 13 de noviembre de 2012 que solicito al usuario realizar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos en un término de sesenta (60) días y que fue originado de solicitud de **2012IE059518 del 9/05/2012** Control a descargas a fuentes superficiales o al suelo Barrio San José de Bavaria – SJB que ordenó realizar visita técnica al sector, todo ello en lo que tiene que ver con el al predio ubicado en la Carrera 67 No. 170-65 en la localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica el conjunto residencial **AGRUPACION DE VIVIENDA PINARES DE SAN JOSE** con NIT. 830043670-0.

Que dada la situación planteada, se considera jurídicamente pertinente proceder a realizar la indagación preliminar que establece la Ley 1333 de 2009; y sumado a ello dar aplicación a los principios orientadores establecidos en la Ley 1437 de 2011, específicamente el de economía, celeridad y eficacia. Así pues, esta Dirección ordenará indagación preliminar en contra de **AGRUPACION DE VIVIENDA PINARES DE SAN JOSE** con NIT. 830043670-0.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, en contra de **AGRUPACION DE VIVIENDA PINARES DE SAN JOSE** con NIT. 830043670-0, ubicados en la Carrera 67 No. 170-65 de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar los posibles hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al Grupo Técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, realizar visita técnica al predio ubicado en la Carrera 67 No. 170-65 de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica el conjunto residencial **AGRUPACION DE VIVIENDA PINARES DE SAN JOSE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: - Incorpórese a la presente investigación los demás documentos que se generen con ocasión de la visita técnica aquí ordenada, y la información adicional que se aporte al expediente.

ARTÍCULO TERCERO. – Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

1. Realizar visita técnica al predio ubicado en la Carrera 67 No. 170-65 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica el conjunto residencial **AGRUPACION DE VIVIENDA PINARES DE SAN JOSE**, a fin de establecer la existencia de vertimientos de aguas residuales al suelo y/o al vallado que se encuentra en la parte externa del predio, lo anterior presuntamente sin contar con el respectivo permiso de vertimientos en atención a lo dispuesto en el artículo los artículos 2.2.3.3.4.10., 2.2.3.3.5.1. , 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, teniendo la obligación de obtener el mismo. Para ello definirá con línea de tiempo existencia de permiso de vertimientos, necesidad, trámites desarrollados, existencia de vertimientos y georreferenciación, caracterización entre otros aspectos que definan o no la existencia de infracción ambiental.
2. Requerir a la Subdirección del Recurso Hídrico para que allegue los soportes técnicos desarrollados frente a las solicitudes y requerimientos realizadas mediante oficios 2012EE137343 del 13 de noviembre de 2012 que solicito a los usuarios realizar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos en un término de sesenta (60) días y que fue originado de solicitud de **2012IE059518 del 9/05/2012** Control a descargas a fuentes superficiales o al suelo Barrio San José de Bavaria – SJB que ordenó realizar visita técnica al sector, todo ello en lo que tiene que ver con el al predio ubicado en la Carrera 67 No. 170-65 de la localidad

